

EXP. No. CU-JD-35/07.  
OFICIO No. AC-240/08.

**RECOMENDACIÓN NO. 23/08**  
**VISITADOR PONENTE: LIC. ARMANDO CAMPOS CORNELIO.**

Chihuahua, Chih., a 2 de octubre de 2008.

**C. ERNESTO ESTRADA GONZÁLEZ,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE BOCOYNA.**  
**P R E S E N T E.-**

- - - Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CU-JD-35/07, del índice de la Oficina de Ciudad Cuauhtémoc, Chih., iniciado con motivo de la queja presentada por el C.  recibida en fecha 11 de abril de 2007, contra actos que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede a resolver, conforme a lo siguientes:

**I. - HECHOS:**

**PRIMERO:** Con fecha 11 de abril de 2007, se recibe queja presentada por el C.  ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuyo contenido en esencia es el siguiente:

*“El lunes 9 de este mes. Pasadas las 6 de la tarde, iba yo en mi camioneta de Creel a San Ignacio cuando me detuve en el camino para ver si se le ofrecía algo a mi primo porque su camioneta estaba ahí con dos llantas ponchadas. ahí había una patrulla con policías los cuales se acercaron y me dijeron que me bajara de mi camioneta, venían conmigo mi esposa y mi hermana a quienes también les dijeron que se salieran de la camioneta porque iban a revisarla. debo decir que por el fin de fiesta de semana santa y según*

nuestra costumbre rarámuri yo había estado tomando unas güejas de teswino, pero no me encontraba ni ebrio ni incapacitado para manejar. los agentes de la policía, entonces, me dijeron que andaba ebrio y que quedaba detenido llamaron a tránsito y esposado con un brazo lastimado porque me lo torcieron al esposarme como cualquier delincuente me subieron a la patrulla y me metieron a la cárcel todo una noche. Mi esposa les dijo que si querían se llevaran la troca y que me dejaran libre, y le contestaron se callara o también se la llevaban a ella; llegó una grúa y arrastro a mi camioneta hasta Creel. Mi esposa y mi hermana se fueron a pie hasta la casa, debo decir que yo había comprado unas cervezas para consumo personal y para invitar a unos amigos a la casa; me las recogieron y se han negado a regresármelas, es muy común que la gente de San Ignacio compre en los expendios de Creel alguna botella de licor o unas cervezas para su consumo, y la policía los espera a la salida de Creel para confiscarles todo y hasta llegan a corretearlos para robarles su compra. Quiero decir también que cuando me liberaron el martes por la mañana me regresaron mi cartera sin nada del dinero que yo traía en ella: dos billetes de \$500.00 doblados en diferentes partes de la cartera. hasta un billete de un dólar que siempre he traído conmigo me desapareció como siempre lo hacen estos agentes de la policía ahora se niegan a regresarme ese dinero y alegan que yo traía mi cartera vacía. Esta policía es muy corrupta y chueca porque acabamos de pasar las fiestas de semana santa y en el pueblo de Creel mas de la mitad de las gentes que vacacionaban se paseaban en sus muebles tomando cerveza y toda clase de licor y nadie ni siquiera les llamaron la atención. Por todo lo anterior pongo una queja en contra de estos agentes de la policía por abuso de autoridad, prepotencia, robo y lo que resulte”.

**SEGUNDO:** Radicada que fue la queja y solicitado el informe de ley al C. JOSÉ ARAIZA CÓRDOBA, Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Bocoyna, Chih., mediante oficio 124/07 de fecha 18 de mayo de 2007, recibido el 24 del mismo mes y año, en lo conducente únicamente exhibe copia del parte informativo elaborado con motivo de los hechos de la queja, por los Agentes IVÁN ORTIZ GONZÁLEZ y JAVIER DOMÍNGUEZ RODRÍQUEZ, que esencialmente expresa lo siguiente: “Los suscritos agentes de Seguridad Pública del Municipio de Bocoyna, Chihuahua, nos permitimos informar los siguientes hechos; Que el día 09 de abril de 2007, a las 18:00 horas en recorrido de vigilancia por la brecha de terracería que conduce de Creel a San Ignacio de Arareco, Municipio de Bocoyna, encontramos un vehículo que se había salido de la brecha y chocado con un cerco y que al acercarse se percataron que se encontraba abandonado. Aun nos encontrábamos en ese lugar cuando vimos que un vehículo venía por la brecha hacia San Ignacio de Arareco, el cual venía haciendo desplazamientos incorrectos (eses). Al detenerse el vehiculo y nos acercamos, nos dimos cuenta de que el conductor venía en estado de ebriedad, es decir era visible su estado de ebriedad, éste venía acompañado de dos mujeres las cuales manifestaron que venían de rait, éste conductor aun traía un total de quince cervezas además de las botellas vacías que traía en el vehículo, mismas que le fueron aseguradas. En esos momentos vía radio se le comunicó a Tránsito de estos dos vehículos, los cuales al llegar los oficiales de vialidad, el conductor del vehículo dijo llamarse  al cual el Comandante de Vialidad le preguntó por su licencia de conducir, contestando el conductor que carecía de ella y poniéndose agresivo con los oficiales de vialidad, por lo que en éstas condiciones hubo la necesidad de remitirlo a los separos de la Cárcel Pública de Creel, Municipio de Bocoyna, Chihuahua. Es muy común que todas las personas que remitimos a la cárcel por estado de ebriedad, al siguiente día reclaman que traían dinero, como es el caso de el señor  el cual al salir el siguiente día no reclamo

*dinero, lo que si reclamó era la cerveza y se le comunicó que eso no se regresaba que pasaba a Bocoyna al DIF Municipal”.*

**TERCERO:** Por otra parte, una vez que fue agregado al expediente el informe y anexos que se relacionan en el punto anterior, mediante proveído de fecha 20 de junio de 2007, se ordenó poner a la vista del quejoso a efecto de que impusiera del mismo y manifestara lo que a su interés conviniera, concretamente para que ofreciera las pruebas conducentes para acreditar los hechos de la queja, lo cual ocurrió a través de la notificación realizada el 29 de septiembre de 2007, habiendo refutado punto por punto el informe, precisando que es falso que anduviera ebrio; que las mujeres que lo acompañaban no iban de rait, sino que eran su esposa X y su hermana X; que efectivamente detuvo su vehículo cuando se percató que a la orilla del camino se encontraba descompuesto el carro de su primo PORFIRIO BATISTA y que se paró para ver que se ofrecía, ya que en esos momentos ya se encontraban dos elementos de la Policía Municipal de Bocoyna, sub-sede en Creel y que si hubiese ido en estado de ebriedad por ningún motivo se hubiese detenido; que de inmediato los elementos de policía procedieron a bajarlo de su vehículo y a esposarlo para remitirlo a la cárcel pública; que es falso que no trajera su licencia de conducir, ya que siempre la carga consigo, exhibiéndola en el acto de la diligencia, la cual la tuvo a la vista el visitador instructor, identificándola con el folio número 1115301; que efectivamente llevaba un seis de cerveza no retornable y un cartón de cerveza de media retornable para su casa, pero que no iban tomando; que efectivamente al día siguiente reclamó la cerveza y los envases en barandilla, pero que no se los entregaron; que el vehículo automotor de su propiedad fue remolcado a Creel con una grúa y que al día siguiente le cobraron traslado y hospedaje; que al día siguiente al pretender salir del arrestó, pretendió pagar la multa con dos billetes de \$500.00 pesos que traía en su cartera, pero que en barandilla le informaron que no traía nada de dinero; que en conclusión le hicieron perder los \$1,000.00 pesos y un billete de dólar que traía en su cartera, además que le quitaron la cerveza que había comprado para el consumo en su casa, en familia. Para acreditar su dicho, ofreció el testimonio de su esposa y hermana antes aludidas, habiéndose recabado sólo el de ésta última, según acta circunstanciada de fecha 02 de octubre de 2007, que en lo conducente afirmó lo siguiente: Que efectivamente era un día de la semana santa, cuando ella y su cuñada CRISTINA RAMÍREZ acompañaron a su hermano MIGUEL, esposo de aquella, de San Ignacio a Creel, ya que el fue a comprar cerveza para compartir con la familia; que lo acompañaron precisamente para que no se fuera a desviar a tomar con otras personas y fuera a tener problemas con la autoridad; que éste compró la cerveza en el expendio que esta en la entrada de Creel, casi en el Entronque de Guachochi-San Rafael y cuando iban de regreso vieron atascada la troca de su primo PORFIRIO BATISTA, la cual de ida no estaba y que ya se encontraba una patrulla con dos policías y que en cuanto llegaron, se pararon para ver si se le ofrecía algo a PORFIRIO, sin embargo éste no estaba y los policías luego se acercaron a la camioneta que conducía MIGUEL PANCHO y le dijeron que se bajara porque iban a revisar la troca y luego lo esposaron y llamaron por radio a una patrulla de tránsito y a una grúa para que se llevara la troca, dejándolas a ella y su cuñada en el llano, ya que no permitieron que ellas se llevaran la troca para San Ignacio, yéndose a avisar a sus parientes y a MIGUEL lo dejaron salir hasta el día siguiente, sin devolverle el dinero que traía, ya que había rayado el sábado anterior, así como tampoco le devolvieron la cerveza, ni el cartón que era prestado”, todo lo cual consta en el acta circunstanciada de fecha 02 de octubre de 2007.

**CUARTO:** Que una vez agotadas las pruebas antes aludidas, mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2007, se ordeno decretar agotada la investigación, notificándose al quejoso dicha circunstancia a efecto de que ofreciera prueba adicional si era su intención, habiendo manifestado vía telefónica, según acta circunstanciada de fecha 07 de noviembre de 2007 que no tenía prueba adicional por rendir, salvo las que obraban en el expediente, siendo en consecuencia que se acordó la conclusión de la investigación, ordenándose proyectar la resolución correspondiente, en base a las siguientes:

## **II. - EVIDENCIAS:**

1.- Queja presentada por el C. **Q**, ante este Organismo, cuyo contenido ha quedado transcrito en lo conducente en el hecho primero ( fojas 1 y 2).

2.- Contestación a solicitud de informe por parte del C. JOSÉ ARAIZA CÓRDOBA, Director de Seguridad Pública Municipal de Bocoyna, Chih., recibido el 24 de mayo de 2007, mismo que quedó reseñado en el hecho segundo y que se integra con el parte informativo rendido por los agentes de policía captadores. (fojas 7 a 12).

3.- Acta circunstanciada de fecha 29 de septiembre de 2007, levantada con motivo de la notificación realizada al quejoso **Q** a efecto de que se impusiera del contenido del informe y anexo rendido por la autoridad responsable, en la cual ofreció como prueba de su intención, la testimonial de su hermana y esposa, para lo cual se obsequió la petición correspondiente, habiéndose recibido sólo el testimonio de la primera, en los términos antes expuestos. (fojas 14).

4.- Acta circunstanciada levantada por el Visitador instructor, en fecha 02 de octubre de 2007, a la sazón Visitador de éste Organismo, en la cual se hace constar el testimonio de la C. MARÍA IRENE PANCHO GLORIA, hermana del quejoso, la cual acompañaba a éste y a su esposa de nombre CRISTINA RAMÍREZ, cuando aquel fue detenido por la Policía Municipal de Bocoyna, que obra a fojas 15 del expediente.

## **III. - CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 85 y 86 del Reglamento Interno correspondiente.

**SEGUNDA:** Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos del quejoso, al

haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución General de la República, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA:** Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por  en su escrito de queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

Ambas cuestiones deben ser resueltas en sentido afirmativo, aunque los hechos fueron acreditados sólo parcialmente.

En efecto quedó acreditado que la tarde del 9 de abril de 2007, el quejoso  conducía un vehículo automotor de su propiedad por la brecha de terracería que conduce del Poblado de Creel a San Ignacio de Arareco del Municipio de Bocoyna, acompañado de dos mujeres, que resultaron ser su esposa CRISTINA RAMÍREZ y su hermana MARÍA IRENE PANCHO GLORIA, cuando retornaban una vez que había comprado cerveza, según lo admite, un seis no retornable y un cartón de media retornable, cuando se percata que a la orilla del camino se encontraba la camioneta de su primo PORFIRIO BATISTA, averiada, con dos llantas pinchadas, deteniendo la marcha para ver si algo se le ofrecía. Al llegar, ya se encontraba una unidad policiaca, de la cual habían descendido dos elementos y estaban verificando al referido automotor, quienes le indicaron al quejoso que descendiera del mismo, ya que en su concepto se encontraba en “visible estado de ebriedad” y lo sometieron, llamando por radio a Tránsito, quien se encargó de remitir el vehículo al corralón y ordenar la retención del mencionado, sin poderse precisar que éste trajera cantidad alguna de dinero y si conducía en estado de ebriedad, por más que transportara el producto cervecero que refiere haber adquirido momentos antes en un establecimiento ubicado en Creel.

Hasta este momento, se advierte que existe una evidente contradicción entre el dicho del quejoso y la información de la autoridad, ya que ésta pretende sustentar su actuación en una falta administrativa cometida por aquel, consistente en conducir en visible estado de ebriedad, imponiéndole por lo pronto la detención, a la vez de hacer del conocimiento de los hechos a la autoridad de Vialidad, que aunque forma parte de la estructura de la misma dependencia, las funciones están diferenciadas y las desarrollan elementos diferentes, por lo que al llegar éstos, proceden a ordenar el aseguramiento del vehículo y el internamiento del conductor en los separos de la cárcel pública seccional de Creel, hasta en tanto se realizaba la calificación de la infracción y en su caso el pago de la sanción correspondiente.

Sin embargo, no es posible concluir en que el quejoso trajera en su cartera los dos billetes de \$500.00 pesos, ni el billete de un dólar que refiere, ya que dicha circunstancia sólo la sustenta su dicho, sin que aparezca en ninguna parte del informe, pero dicha circunstancia es precisamente la que motiva el presente análisis, toda vez que para que la autoridad administrativa, en éste caso la policía preventiva proceda al levantamiento de una infracción por faltas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Bocoyna,

es necesario que su actuación se encuentre debidamente fundada y motivada, es decir, que se expongan los argumentos por los cuales un particular es afectado en su libertad personal y se justifique la medida privativa de libertad y la correspondiente sanción pecuniaria, ya sea que directamente se encuentren facultados para actuar, o que su competencia resulte del principio de colaboración o auxilio a diversas corporaciones del orden, ya que en la especie, conducir en estado de ebriedad o consumiendo bebidas alcohólicas, constituye una conducta prohibida por la Ley General de Tránsito y Vialidad en el Estado y su Reglamento, cuya aplicación corresponde a la autoridad que en el Municipio respectivo haga las veces de autoridad de Vialidad, por lo que al menos en ésta primera etapa, los agentes de policía actuaron de una manera adecuada, al poner en resguardo de las autoridades de tránsito, tanto al supuesto infractor, así como haber asegurado el vehículo automotor que conducía, precisamente para salvaguardar su integridad, así como la de sus acompañantes y terceras personas.

Sin embargo, al haberse proveído por parte de la autoridad sobre la detención y retención en separos del mencionado infractor, así como al aseguramiento del automotor, era necesario que se hubiesen solventado cuestiones fundamentales para salvaguardar el derecho del gobernado, a saber;

a).- Que se determinara fehacientemente y sin lugar a dudas el grado de ebriedad que presentaba el particular, sin que sea válida la expresión de “visible estado de ebriedad”, en virtud que es en función al nivel de alcohol la vinculación de cualquier sanción, ya sea de arresto ó pecuniaria, requisito sin el cual no es procedente imponer sanción de ninguna naturaleza, en los términos del artículo 49 Ley de Tránsito y Vialidad en el Estado.

b).- Que una vez que fuera presentado ante el juez calificador, Director de Seguridad Pública o Comandante en su caso, se determinara su ingreso a separos y se iniciara el procedimiento que se estable en los artículos 34 a 41 del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Bocoyna, es decir, que se le hiciera saber la causa o motivo de su detención, la fijación de una audiencia para calificar su infracción, en caso de estado de ebriedad, se le practicara un examen médico para que se determinara el tiempo de su recuperación a efecto de fijar el inicio del procedimiento.

c).- Una vez realizado el procedimiento anterior y se concluyera que debería cumplir con determinado tiempo de arresto para redimir la infracción cometida, deberá procederse respetando siempre la dignidad de la persona, retirándole la posesión de cualquier objeto que pudiese ser peligroso dentro de separos, retirándosele además las cosas personales tales como dinero, joyas, credenciales, cartera, relojes y demás que pudieran ser objeto de codicia o que pongan en peligro la integridad del detenido, HACIENDO ENTREGA AL PRESUNTO INFRACTOR DEL RECIBO CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ CONTENER UNA RELACIÓN DETALLADA DE LOS BIENES DEPOSITADOS, como reza el numeral 41 del citado Reglamento.

**CUARTA:** Del análisis de los hechos de la queja se advierten además una serie de circunstancias que es necesario destacar, a efecto de valorar si la actuación de los elementos del orden se encuentra sometida al orden jurídico y si se justifica la afectación a los derechos del quejoso, tomando como cierto que fue privado de su libertad personal, al

cometer en concepto de la autoridad una falta administrativa, en contravención a la Ley de Tránsito y al Bando de Policía y Buen Gobierno antes aludido, imponiéndole el arresto que cumplió en separos hasta el día siguiente.

1.- Aceptando que en un primer momento la policía preventiva actuó en forma oportuna y dentro de los límites de sus facultades generales de resguardar el orden público en la comunidad, al detener al presunto infractor por conducir en estado inconveniente y ponerlo a resguardo de la autoridad de Vialidad Municipal, para que fuera ésta quien determinara la acción a seguir, en base al citado Reglamento y a la Ley de Tránsito en el Estado y si en su concepto era necesario imponer el arresto como sanción administrativa, ya sea en forma directa o como substitutivo de la multa o sanción pecuniaria, era procedente el que se determinara dicha circunstancia en el lapso no mayor a 6 horas a que se refiere el numeral 6º octavo párrafo de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice: El arresto por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía comenzará a computarse desde el momento en que se realice. Quien lo ejecute estará obligado a poner sin demora al infractor a disposición de la autoridad competente y, ésta, a fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de seis horas. Lo anterior, relacionado con lo dispuesto por el artículo 70 del Código Municipal, y en éste último supuesto era menester que se hiciera un inventario de los bienes y efectos personales que portara el infractor, a efecto de depositarlos en barandilla y expedirle un comprobante por dicho depósito, como lo ordena la ley y lo impone el sentido común, para evitar posteriores reclamaciones que puedan hacer las personas detenidas, las cuales, al carecer de algún medio probatorio para tal efecto, siempre estarán en desventaja ante la autoridad que niegue el hecho de la existencia de tales objetos, lo que provoca que efectivamente sea posible el desposeimiento ilegal de los mismos o bien, se preste a imputaciones falsas por parte de los propios infractores como reacción a su detención, lo cual fácilmente se evitaría si las corporaciones policíacas en su área de prefectura proveyeran lo necesario para cumplir con los mandamientos legales que imponen ésta obligación, sin que sea válido el argumento de la carencia de recursos, ya que la acción de la autoridad encargada de hacer cumplir la ley debe someterse a estrictos principios de legalidad, profesionalismo y honestidad.

2.- Por lo anterior, con absoluta independencia de que no se haya acreditado con prueba directa el reclamo del quejoso, en cuanto a que no se encontraba conduciendo en estado de ebriedad, además de que cargaba en su cartera dos billetes de \$500.00 pesos y uno de 1 dólar y que no fueron registrados al momento de su internación, ni en consecuencia restituido al momento de su liberación, debe operar la presunción en su favor, al omitir la autoridad administrativa correspondiente el cumplimiento de la obligación que le resulta de las disposiciones antes referidas, cuando no existe causa, motivo o razón que imposibilite la implementación de los medios correspondientes, no siendo suficiente la indisponibilidad de recursos presupuestales, ya que la normatividad aplicable, concretamente el Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Bocoyna, fue aprobado por el órgano de gobierno municipal, el H. Ayuntamiento de Bocoyna, en sesión extraordinaria que tuvo verificativo el 06 de abril del 2002, publicado en Periódico Oficial del Estado el sábado 15 de junio de 2002, por acuerdo 111 emitido por el Titular del Ejecutivo Estatal el 30 de mayo de 2003, por lo que no es dable que la propia autoridad que se impone una reglamentación en ejercicio de las facultades que derivan del artículo 21 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos la vulnere en perjuicio de

su población, ya que si el mismo Reglamento es el sustento para que la autoridad limite la actividad de los particulares e imponga las sanciones que derivan de su incumplimiento, no ponga los medios adecuados para la defensa jurídica de los mismos infractores, ya que es una cuestión inherente a la facultad sancionadora de la autoridad, por lo que su limitación constituye una vulneración injustificable a los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, caso concreto del quejoso 

3.- Por lo tanto, mientras el Municipio de antecedentes no implemente los instrumentos jurídicos adecuados de defensa de los particulares infractores, a través del procedimiento que establece la ley, tiene la obligación de solventar cualquier reclamación que en ese sentido realice la ciudadanía, debiendo de inmediato investigar los hechos relativos, ya que es su responsabilidad el no poner al alcance de las personas los medios de defensa antes aludidos, resultando por otra parte hasta ilegal imponer cualquier sanción que derive del citado Reglamento, en virtud de estar viciada, al no haberse seguido el procedimiento respectivo, por lo que se debe atender el reclamo de  bajo el principio de presunción juris tantum, a efecto de que los agentes de policía y tránsito que participaron en la detención, traslado y retención en separos, así como del alcaide o de la persona responsable de la custodia de las personas y objetos, hasta esclarecer el punto y en caso de que haya responsabilidades que hacer efectivas, se lleven a cabo, en aras de reestablecer el orden jurídico violentado en perjuicio del quejoso y de la comunidad en general inclusive, ya que del informe de la autoridad, ni siquiera se deduce que haya existido un registro del ingreso del quejoso, las causas de su remisión, el tiempo de arresto, la autoridad que se lo impuso, mucho menos el registro de los objetos asegurados y si en su caso se realizó el pago de sanción pecuniaria, lo que confirma que es una actuación recurrente, que nos lleva a suponer que desconoce los propios ordenamientos que regulan su actuación, al menos en lo relativo al trato y custodia de los detenidos y a los procedimientos jurídicos de defensa que deben preceder a la imposición de cualquier sanción por la autoridad administrativa.

4.- Con tal proceder, resulta que los servidores públicos de antecedentes vulneraron diversas disposiciones legales que regulan la prestación y/o operación de los servicios de seguridad pública contenidos en el Código Municipal, en concreto el artículo 69 fracciones I, II, IV y VI, que a la letra dicen: “La Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos del individuo y en consecuencia: I.- Estará organizada y funcionará conforme a su propia ordenanza y bando aprobados por el Ayuntamiento y tendrá como normas reguladoras de su actuación la disciplina interna y externa, la organización jerárquica, el espíritu de cuerpo y la vocación de servicio; II.- Actuará para la prevención de la delincuencia, sin más limitaciones que el respeto a los derechos del individuo y de los trascendentes de la sociedad a la que sirve; V.- Actuará para prevenir, conservar, restaurar la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos y coadyuvar a resolver las situaciones conflictivas que se presenten en la comunidad; y VI.- Tendrá como objetivos en su actuación, el respeto a la vida y a la integridad corporal de las personas y la existencia y fortalecimiento de la familia.”

Por su parte, la Ley Sobre el Sistema de Seguridad Pública, que desarrolla plenamente, la organización y funcionamiento de las corporaciones de Seguridad Pública en el Estado,

estatuye diversos principios básicos para la prestación de un eficaz servicio en la materia, a saber, artículo <2>.- El servicio de Seguridad Pública tiene por objeto principal asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad, el orden público, así como prevenir la comisión de delitos y procurar la protección que la sociedad otorga a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus bienes; por su parte diversos numerales, establecen lo siguiente: <16>.- A los Cuerpos Municipales de Seguridad Pública corresponden aquellas acciones dirigidas a prevenir la comisión de todo tipo de delitos y faltas administrativas, así como mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública dentro de la jurisdicción municipal que les corresponda. 29>.- La Policía Municipal tendrá las siguientes atribuciones: I.- Supervisar la observancia y cumplimiento de los Bandos, Reglamentos y demás disposiciones en materia de Seguridad Pública; 49>.- En todo caso, la conducta de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Las autoridades establecerán instrumentos de formación policial que inculquen estos principios. <50>.- Además de lo establecido en el artículo anterior, los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, deberán basar su actuación fundamentalmente en los siguientes principios específicos: I.- Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos; VII.- Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal; <51>.- A fin de que los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, puedan cumplir con los principios a que se refieren los artículos 49 y 50 de esta Ley, deberán de sujetarse como mínimo a los siguientes lineamientos: I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;; XIV.- Abstenerse de cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, valiéndose de su investidura para realizarlo; o bien, apropiarse de los instrumentos u objetos producto de la comisión de delitos o faltas, que sean propiedad o se encuentren en posesión de las personas que detengan, así como de aquellas a las que presten auxilio, incurriendo en un incumplimiento a la obligación que como servidores públicos les impone el artículo 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua: *“... Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...”*. Por su parte, el último párrafo del mismo numeral establece: *“Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en el presente artículo, dando lugar a la instrucción del procedimiento ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.*

**QUINTA:** Por lo anterior es que se considera fundada la queja interpuesta por el C.  toda vez que fueron violados sus derechos humanos en la especie de derecho a la legalidad y seguridad jurídica, habida cuenta que aunque pudiera considerarse fundada la intervención inicial de la Policía Seccional Municipal, al haber sido detenido y puesto a

disposición de los elementos de Vialidad, también lo es que resulta injustificable el arresto impuesto, sin mediar el procedimiento administrativo para calificar la infracción cometida, además de omitir un adecuado registro de su internación en separos, sin realizar la relación o inventario de objetos que portaba al momento de su ingreso, lo que generó el reclamo del quejoso en cuanto a que había sido desposeído ilegítimamente de una cantidad de dinero, así como de producto cervecero, debiendo cobrar relevancia dicha afirmación, generando una presunción a su favor, en virtud de la inexcusable omisión de la autoridad municipal de disponer de los instrumentos jurídicos y medios de defensa de los particulares, así como de las formas comprobatorias de la existencia previa de bienes y objetos personales de uso lícito, susceptibles de recuperarse al obtener su liberación, en los términos contenidos en el cuerpo de la presente.

En tal contexto, por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo considera procedente emitir la siguiente:

#### **IV. - RECOMENDACIÓN.**

**PRIMERA:** A Usted C. ERNESTO ESTRADA GONZÁLEZ, Presidente Municipal de Bocoyna, a efecto de que provea en el área de prefectura de la Dirección de Seguridad Pública, tanto en la cabecera Municipal, así como en las Secciones donde se cuente con cárcel pública, de los sistemas adecuados para que las personas detenidas sean sometidas al procedimiento administrativo de calificación de las infracciones cometidas, a efecto de que se vincule la aplicación de la sanción que corresponda, así como la existencia de registros de ingresos adecuados, donde se establezcan las causas de detención, día y hora de remisión, calificación de la infracción y la sanción impuesta, además de un registro fidedigno sobre las pertenencias que porten los detenidos al momento de ser presentados ante la autoridad administrativa.

**SEGUNDA:** A usted mismo, a efecto de que instruya procedimiento disciplinario con el objeto de que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron los Agentes de Policía y Tránsito Seccional de Estación Creel, dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal por el reclamo que realiza el quejoso, en el sentido de haber sido privado de una cantidad de dinero y otros objetos, bajo la presunción de certeza de los hechos, derivada de las omisiones analizadas y que son atribuibles a la autoridad de seguridad pública.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica éste Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E :**

**LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.  
P R E S I D E N T E.**

c.c.p. Representante Honorario de la CEDH en Creel.- Para su conocimiento.  
c.c.p.  Quejoso. Calle. X, , Creel, Bocoyna, Chih.- Para su conocimiento.  
c.c.p. Lic. Ramón A. Meléndez Duran. Secretario Técnico-Ejecutivo C.E.D.H.  
c.c.p. Gaceta de este Organismo